

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia Cundinamarca, Abril veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, se hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo la Acción de tutela radicada bajo el No. 00010 del cursante año 2023; la cual tiene carácter preferencial en su trámite.

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JORGE ELKIN BAQUERO SANCHEZ dentro del proceso de la referencia, y contra nuestra providencia fechada Cinco (5) de Septiembre del año 2022, mediante la cual, se admitió la demanda de Pertenencia que por Prescripción Extraordinaria de dominio a promovido el actor.

ASUNTO.

El Apoderado de la parte demandada, señor JORGE ELKIN BAQUERO SANCHEZ, dentro del presente juicio de PERTENENCIA, ha presentado ante el Despacho, escrito donde interpone Recurso de Reposición contra nuestra providencia fechada el pasado **Cinco (5) de Septiembre año (2022)**, sustentando dicho recurso en los siguientes argumentos:

1.- "De acuerdo con lo normado en el **artículo 318 del Código General del Proceso**, indica haber interpuesto el recurso de reposición en tiempo oportuno.

2. La Señora EULALIA LOPEZ BELTRAN, por intermedio de apoderado judicial, interpuso ante este Despacho, demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra del señor JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ y demás personas indeterminadas.

3. El objetivo de la demanda, es que mediante Sentencia se le declare a la parte actora, haber adquirido por Prescripción Extraordinaria de dominio, el 50% del predio "LA MESETA", ubicado en la Vereda San Antonio del Municipio de Venecia, Cundinamarca; predio identificado con el número de ficha catastral 00000060022000, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-8317 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá, Cundinamarca.

4. El Juzgado mediante auto del pasado cinco (5) de septiembre de 2022 ADMITIO la demanda Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio en contra de JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ, y personas indeterminadas.

5. El auto Admisorio de la demanda, fue notificado al demandado JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ de manera personal, el día (23) de septiembre de 2022.

6. En un proceso de pertenencia, como el que nos ocupa, dentro del acápite de los Hechos, y pretensiones de la demanda, se debe especificar, cual es el área y los linderos del predio a Usucapir; si es terreno total, o si por el contrario el terreno a Usucapir, hace parte de un predio de mayor extensión; de igual forma, debe especificarse el área y sus linderos, tanto generales como especiales; y en este caso brilla dicha información por su ausencia.

7. El **artículo 375 del C.G.P., en su numeral 5º** indica: "a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este, ...", documento este que lo expide el correspondiente registrador de instrumentos públicos a petición de la parte interesada bajo los preceptos de un Certificado Especial a 20 años para Pertenencia, **documento este que de igual manera no está aportado dentro del acápite de pruebas de la demanda**, es decir, un elemento más ausente dentro del proceso.

Refiere que, si bien es cierto y lo afirma la demandante, que los linderos y demás especificaciones del predio a Usucapir, se encuentran en la Escritura Publica No. 624 del 20 de marzo de 2007 de la Notaria 1ª de Fusagasugá; también lo cierto es que lo que **se está pretendiendo es una parte equivalente al 50% del predio objeto de este litigio**, y claramente la parte activa lo identifico por los linderos generales contenidos en la mencionada Escritura, hecho este que claramente muestra que no existe la identificación específica del bien objeto a Usucapir.

Indica que de igual forma omitió detallar el área total del predio, como el área específica de la posesión, y dentro de los anexos allegados por la parte actora, no se observan documentos que soporten esta exigencia normativa y procedimental.

ART. 82 Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.2.3.4.5.6.7.8.9.10.11. PARAGRAFO PRIMERO Y SEGUNDO.

Concluye que, frente a lo anterior, efectivamente no se reúnen los requisitos formales de la demanda y por ende debe declararse probada la presente excepción.

Solicita acoger esta excepción y como prueba peticona, se tengan en cuenta todos y cada uno de los documentos que se aportaron con la demanda de la referencia.

ARTICULO 82. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos, cuando quiera que estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conozca el predio en la región.”

Concluye manifestando que esta primera valoración verificación de los requisitos mencionados en la norma anteriormente transcrita, son de competencia exclusiva del ad-quo, para constar al momento de estudiar la demanda, que reúna a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, y en caso de observarse ausencia de alguno de ellos, situación que conllevaría a señalar los defectos que adolezca y requerir a la parte actora para que subsane entro de los términos, son pena de rechazo, tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aduce que sin embargo y siendo este el caso concreto, si en la primera oportunidad del operador judicial no visualizo la falta de alguno de los requisitos, se da la oportunidad para que el extremo pasivo al momento de ejercer el derecho a la defensa, ponga de presente la ausencia de esos requisitos, caso específico que hoy ocupa nuestra atención.

Concluye, que por todo lo anterior, la demanda **NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES** para haberse librado un auto admisorio, por lo cual solicita, **REVOCAR** el auto fechado 05 de septiembre del año 2022, para que la parte actora dentro del término legal realice lo de su competencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, señala: **Recurso de Reposición. Procedencia y oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

“El auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El Despacho, luego de analizados los planteamientos del recurrente, estima viable **REPONER** nuestra providencia datada el pasado Cinco (05) de septiembre de 2022, en virtud de los siguientes argumentos:

1.-Efectivamente, mediante providencia fechada (05) de septiembre del año 2022, el Juzgado ADMITIO la demanda de Pertenencia de la referencia, tras haberse cumplido con las exigencias descritas para tal efecto por los artículos 82, 83, ss y concordantes del Código General del Proceso; en armonía con lo dispuesto por el artículo 375 Ibídem.

2- Se cumplió con el Emplazamiento que exige el artículo 375 en su numeral 7º del Código General del Proceso, con fecha de finalización 27 de octubre de 2022, tal como se evidencia, a folio 07 del Cuaderno Principal digitalizado.

3.-A folio 12 del Cuaderno Principal digitalizado, se observa la constancia de notificación personal y traslado de la demanda al señor JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ, fechada (23) de septiembre del año 2022.

4.- Así mismo a Folios 14, 15 y 16 del Cuaderno Principal digitalizado, aparecen, tanto la constancia de recibo de fecha (28) de septiembre del año 2022; como del memorial poder, junto con el escrito de Reposición presentado por la apoderada judicial del demandado BAQUERO GONZALEZ.

5.-los argumentos en los cuales sustenta el apoderado del aquí demandado el recurso de reposición contra la providencia del (05) de septiembre de 2022, mediante el cual, se admitiera la demanda y se diera trámite al proceso que nos ocupa, hacen directa relación, a que **“dentro del acápite de Hechos y Pretensiones de la demanda se debe especificar cuál es el área y los linderos del predio a Usucapir; si es el terreno total, o si por el contrario el terreno a usucapir hace parte de un predio de mayor extensión; de igual forma, aduce, que debe especificarse el área y sus linderos; tanto generales como especiales, lo cual, aduce “brilla por su ausencia”**

Advierte igualmente, que el **artículo 375 del C.G.P., en su numeral 5º**, indica: “a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este...”; documento este que, lo expide el correspondiente registrador de instrumentos públicos a petición de la parte interesada bajo los preceptos de un certificado especial de 20 años para pertenencia.

Es así, como revisado el escrito de demanda, y más concretamente en los acápites de “hechos y pretensiones” de la demanda de pertenencia presentado por el apoderado actor de la demandante EULALIA LOPEZ BELTRAN, encontramos que efectivamente; si bien es cierto, se describió por el demandante el predio rural LA MESETA, por su ubicación (vereda San Antonio, del Municipio de Venecia, Cundinamarca, identificado con el número de ficha catastral 000000060022000 y el Folio de Matricula Inmobiliaria número 157-8317 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privados de Fusagasugá, Cundinamarca), al igual que por sus linderos (Escritura pública No. 624 de marzo 20 de 2007), en cumplimiento a lo previsto para el efecto por el **artículo 83 del Código General del Proceso; NO SE ALLEGO** en cumplimiento a las exigencias descritas por el **artículo 375 en su numeral 5º del Código General del Proceso**, el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privado de Fusagasugá Cundinamarca, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del predio objeto de Usucapión..

Circunstancia y planteamientos legales frente a los cuales el Juzgado, reitera, **SE DEBERA REPONER** la providencia emitida el pasado Cinco (05) de septiembre del año en curso (2022) dentro del presente asunto, y como consecuencia de ello, **INADMITIR LA DEMANDA**, al no cumplirse las exigencias descritas en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso vigente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

RESUELVE:

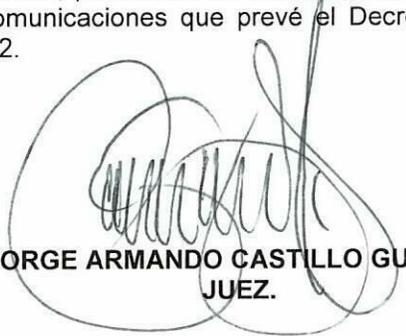
PRIMERO: REPONER nuestra **providencia fechada Cinco (05) de septiembre del año (2022)**, emitida dentro de este proceso de PERTENENCIA, en virtud de los razonamientos legales expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior, **SE INADMITE LA DEMANDA DE PERTENENCIA**, que por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio ha promovido la señora EULALIA LOPEZ BELTRAN, contra el señor JORGE ELKIN BAQUERO GONZALEZ, (artículo 90 numeral 3º del C.G.P.) al no cumplirse para este evento con las exigencias descritas por el artículo 375 numeral 5º del Código general del Proceso; esto es, el no haberse aportado por el actor, Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privado de Fusagasugá Cundinamarca, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del predio objeto de Usucapión.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral Segundo, y en cumplimiento a lo normado para el efecto por el artículo 90, Inciso Cuarto del C.G.P., se otorga al demandante, el término de Cinco (5) días, a fin de que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Por Secretaria del Despacho, procédase de conformidad, privilegiando en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que prevé el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.
JUEZ.